

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

MELBA MABEL
TRINIDAD RODRÍGUEZ
Demandante-Peticionaria

Vs.

LUIS SANTIAGO
BERRÍOS
Demandado-Recurrido

KLCE201801389

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil. Núm.
D AC2009-1916 (401)

Sobre:

LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD DE
BIENES
GANANCIALES

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2019.

Comparece ante nos la señora Melba Mabel Trinidad Rodríguez (Sra. Trinidad o Peticionaria) mediante recurso de *Certiorari*. Solicita la revisión de una Resolución y Orden emitida y notificada el 20 de abril de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) en el caso Civil Núm. D AC2009-1916, *Trinidad Rodríguez v. Santiago Berríos*. En dicho dictamen, el TPI reiteró que la Sra. Trinidad tenía la obligación de continuar remitiéndole una suma mensual de \$2,400 al señor Luis Santiago Berríos (Sr. Santiago o Recurrido), con cargo al derecho de éste al 50% de las ganancias netas de la operación de la Farmacia Mabel (Farmacia), así como le ordenó satisfacer la suma adeudada por dicho concepto desde el mes de julio de 2017.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca el dictamen recurrido.

I.

El 6 de agosto de 2009, la Sra. Trinidad instó una *Demanda* en contra del Sr. Santiago. Afirmó que el 17 de marzo de 2009, en el caso Civil Núm. D DI2008-2714, *Trinidad Rodríguez v. Santiago Berríos*, se decretó la disolución del matrimonio habido entre las partes. A raíz de ello, solicitó la división de la comunidad de bienes que tenía constituida con el Recurrido. Al describir los bienes que formaban parte del caudal a ser valorado, aseveró que se debía “inventariar y/o valorizar, cuentas por cobrar y una operación de farmacia con sus activos y pasivos en el Municipio de Corozal” y, entre otras alegaciones, afirmó: “[e]l demandado ya está recibiendo anticipos y adelantos en metálico y otros conceptos que deben ser descontados de su participación en el caudal a distribuir”.¹

Luego de numerosos trámites procesales que incluyeron la presentación de la contestación a la demanda del Sr. Santiago junto a una reconvención, el 26 de junio de 2013 se notificó una Orden Designando Contador Partidor/Comisionado Especial, en la cual el TPI nombró como tal al licenciado Ángel F. Rossy García.

El 27 de junio de 2013, el Sr. Santiago instó una *Reconvención Enmendada*. Entre lo allí reclamado, afirmó que la Sra. Trinidad retuvo para su uso y disposición todas las cuentas bancarias existentes al momento de instarse la demanda de divorcio, por lo que todos los bienes, cuentas y dineros que ésta poseía eran parte del caudal de bienes a dividirse. Agregó que todo el inventario de los activos del negocio que operaba como farmacia también formaban parte del caudal. El Sr. Santiago adujo que la suma mensual de dinero que recibía era irrisoria a la luz de la que recibía la Sra. Trinidad y agregó lo siguiente:

20. La demandante Melba Mabel Trinidad Rodríguez, tiene bajo su solo control la operación del negocio de Farmacia en el Pueblo de Corozal, que son parte de los activos de la

¹ Véase, pág. 35 del Apéndice del Recurso.

Corporación Riveka, Inc., privando al aquí demandado Luis Santiago Berríos, de su participación en los ingresos que genera el negocio de Farmacia (antes indicada) y/o de los ingresos de la corporación antes indicada, teniendo por ende un crédito a su favor por lo antes indicado, de \$480,000 hasta la fecha del día de hoy.²

El 9 de julio de 2013, en su *Contestación a Reconvención Enmendada*, la Sra. Trinidad negó gran parte de las alegaciones allí esbozadas. No obstante, admitió que el inventario del negocio de farmacia formaba parte del caudal.

Consta en la Minuta de la reunión inicial, celebrada el 20 de agosto de 2013, que a ella comparecieron las representaciones legales de las partes y la hija de éstos, la Lcda. Vivian María Santiago Trinidad. Luego de consignar que no había controversia en torno a los bienes que integraban el caudal a dividirse³, el Comisionado ordenó, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

1. [...]
2. [...]
3. En lo atinente a la Farmacia Mabel y sus activos, localizada en Corozal y operada y administrada por la demandante, esfuerzos realizarán las partes para alcanzar un acuerdo armonioso en torno a su valoración para fines particionales, lo que habrá de incluir su inventario, cuentas por cobrar y obligaciones pendientes de pago. A tales fines, todos los libros financieros, informes contables y cuentas bancarias serán puestos a disposición del demandado y su representación profesional para ser por éstos examinados, lo que será coordinado por las respectivas representaciones legales de las partes sin nuestra intervención y nos será luego acreditado mediante moción. Tal inspección deberá realizarse dentro de un plazo de treinta (30) días.
En cuanto a este particular y al margen de los bienes en comunidad que son aquí objeto de división, objeto de consideración será todo lo atinente a la parcela sobre la cual ubica la Farmacia Mabel, la que fue objeto de una escritura de donación, ello en lo mejor ánimo de tener por resuelta toda controversia entre las partes.
4. [...]
5. [...]
6. Finalmente y en cuando a otro extremo, objeto de consideración fueron los pagos bisemanales y/o anticipos en liquidación desembolsados a favor del demandado con cargo a la Farmacia Mabel que venía realizando la demandante. En cuanto a éstos, los que fueron discontinuados, se reinstalarán hasta la final resolución de toda controversia en el caso, éstos con cargo al derecho

² Véase, pág. 106 del Apéndice del Recurso.

³ Consta en la Minuta que, al así afirmarlo, se aclaró que ello era “al margen de la acción independiente instada por el aquí demandado Luis Santiago Berríos sobre Sentencia Declaratoria, Civil Núm. D AC2013-1672, en torno a la cual ningún pronunciamiento nos corresponde hacer en el trámite procesal del caso que nos ocupa”. Véase, pág. 37 del Apéndice del Recurso.

que le asiste al demandado al 50% de las ganancias netas de la operación de la Farmacia, lo que será en su día determinado ausente estipulación y acuerdo.

Seguidos los trámites del caso, el 28 de julio de 2017, la Sra. Trinidad presentó su *Oposición a "Comparecencia Licenciado Rossy" por Razón de Falta de Jurisdicción Sobre la Corporación Riveka Corporation*. Al oponerse a la recomendación del Comisionado de que se designara un administrador judicial para Riveka Corporation (Riveka), alegó que ya el TPI había determinado, en una Orden de 30 de septiembre de 2016, que no tenía jurisdicción sobre dicha entidad. Afirmó haber anejado a su moción documentos que reflejaban que, el 5 de julio de 2017, renunció al cuerpo de oficiales y a la junta de directores de Riveka y que su única relación con dicha corporación era una de patrono-empleado. Entre los fundamentos que citó para apoyar su oposición, incluyó los siguientes:

- A. La corporación Riveka Corporación es un ente jurídico sobre el cual este Tribunal *no* tiene jurisdicción.
- B. En este pleito lo que se está dividiendo entre las partes es solamente la acciones [sic] de la corporación Riveka Corporación.
- C. Hay un pleito independiente de naturaleza expedita sobre disolución de la corporación Riveka Corporación llevándose en el caso civil DAC2017-0205 donde la corporación oportunamente se disolverá y el propósito es liquidar la misma ante el *impasse* total que hay de los únicos dos accionistas.
- D. Si la entidad está en proceso de disolverse/liquidarse en el caso civil DAC2017-0205, *no* procede administrarse como si fuera a continuar operando como erróneamente Rossy recomienda.
- E. La entidad jurídica ya cuenta con su propia organización directiva ejecutiva interna para la toma de decisiones lo que impide a terceros y a este Honorable Foro intervenir.⁴

Así las cosas, en la Resolución y Orden notificada el 4 de septiembre de 2018, el TPI adjudicó varias mociones. Entre lo que allí resuelto, reiteró que la Sra. Trinidad debía continuar remitiéndole al Sr. Santiago la suma mensual de \$2,400 (o \$1,200 bisemanales), conforme previamente convenido entre las partes y discutido en la reunión de 20 de agosto de 2013 ante el Comisionado, quien ordenó la reinstalación de dichos pagos.

⁴ (Énfasis en el original.) Véanse, págs. 41-42 del Apéndice del Recurso.

Decretó que esa obligación, asumida por la Sra. Trinidad, debía reactivarse sin dilación alguna a partir de entonces hasta el fin del pleito, efectuándose los pagos dentro de los primeros cinco días de cada mes. Asimismo, le concedió a la Peticionaria un término de treinta días para pagar la suma adeudada y acumulada por dicho concepto desde julio de 2017, lo que debía acreditar mediante la presentación de una Moción Informativa. El TPI aclaró que la aportación mensual a favor del Sr. Santiago “*es y será con cargo al derecho que le asiste al demandado del 50% de las ganancias netas de la operación de la Farmacia Mabel*”.⁵ Apercibió a la Sra. Trinidad que, de incumplir con lo ordenado, podría ser hallada incurso en desacato y eliminársele sus alegaciones.

El 7 de mayo de 2018, la Sra. Trinidad presentó una *Moción de Reconsideración a Resolución y Orden del 20 de abril de 2018*. Si bien reconoció que, originalmente, la Farmacia, el ente jurídico Riveka, era uno de los bienes a dividirse en este caso, invocó que ésta ya no formaba parte del caudal. Alegó que, en pago de una deuda, la operación de la Farmacia se traspasó a la Droguería Betances, quien tenía a su favor una orden de embargo dictada en el caso Civil Núm. D CD2017-0809. Afirmó que, mediante Sentencia dictada el 20 de marzo de 2018, en el caso Civil Núm. D AC2017-0205, se autorizó la venta del inventario y operaciones de la Farmacia a la Droguería Betances, por la suma de \$286,124.52, así como se ordenó la disolución de Riveka, ente jurídico que operaba la Farmacia. La Peticionaria afirmó que, en la *Resolución y Orden*, el TPI fijó la obligación de pagarle adelantos al Sr. Santiago sin cumplir con lo requerido por el Artículo 1325 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3700. Agregó que no procedía usar el desacato ni tampoco eliminar sus alegaciones. Pidió que se dejara sin efecto lo dispuesto respecto

⁵ (Énfasis suplido.) Véase, pág. 4 del Apéndice del Recurso.

a los pagos procedentes de Riveka, corporación que no era parte del pleito, ni parte del caudal y sobre la cual ella no tenía autoridad legal para sustraer desembolsos monetarios.

En una Resolución notificada el 4 de septiembre de 2018, el TPI denegó la moción de reconsideración. En cuanto al término perentorio que concedió para pagar la suma adeudada desde julio de 2017, ordenó: “Parte demandada: Informe status de lo anterior. Dispone de quince (15) días”.

Inconforme, el 3 de octubre de 2018, la Peticionaria instó el presente recurso. Le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

PRIMERO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR A LA DEMANDANTE MELBA MABEL TRINIDAD RODRÍGUEZ AL PAGO DE DINERO PERIÓDICAMENTE AL DEMANDADO LUIS SANTIAGO BERRÍOS CON CARGO AL DERECHO DEL DEMANDADO EN RIVEKA CORPORATION (FARMACIA MABEL).

El 19 de octubre de 2018, el Sr. Santiago presentó su *Oposición a Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

El *certiorari* es el vehículo procesal que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las decisiones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Su característica distintiva es “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. Íd., pág. 338. Es decir, contrario a lo ocurrido con un recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* “descansa en la sana discreción del foro apelativo”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Así, mediante este recurso extraordinario, se le puede solicitar a un tribunal de mayor jerarquía que corrija un error cometido por el foro primario. Íd.; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

Establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que este foro apelativo expedirá el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sabido es que, en aras de hacer justicia, la discreción es “[e]l más poderoso instrumento” que tienen los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Esta se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013). No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del Derecho. Íd. Cónsono con ello, la Regla 40 del Reglamento Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, fija los criterios que debemos considerar para poder ejercer de forma sabia y prudente nuestro criterio al decidir si hemos de atender las controversias que se nos plantean en un recurso de *certiorari*. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96- 97 (2008). La referida regla pauta los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Al analizar si procede expedir el auto de *certiorari*, debemos evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y también la etapa de proceso en el que se presenta para poder así determinar si nuestra intervención es oportuna o si, por el contrario, ocasionaría un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97. Debemos también considerar que este recurso debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 8 (1948).

B.

En nuestro ordenamiento, salvo que se pacte lo contrario en un contrato de capitulaciones matrimoniales o que éstas sean insuficientes, el régimen económico que rige el matrimonio es la sociedad legal de bienes gananciales. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 93 (2011). Bajo su vigencia, “los cónyuges son condueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, por lo que ostentan la titularidad conjunta de éste sin distinción de cuotas”. Íd. Este régimen económico supletorio regirá desde que se celebra el matrimonio hasta su disolución, sea por muerte, divorcio o nulidad. 31 LPRÁ secs. 3681 y 3712; *BL Investment Inc. v. Registrador*, 181 DPR 5, 13 (2011).

A tenor de lo que establece el artículo 1301 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3641, serán gananciales los bienes adquiridos durante el matrimonio por título oneroso a costa del caudal común, ya sea para la comunidad o para uno de los cónyuges; los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos, así como los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, tanto de los bienes comunes como de los de

cada cónyuge. Así, aun cuando se adquirieran para un solo cónyuge, han de reputarse gananciales “todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer”. Íd.; *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz, supra*. Existente dicha presunción controvertible de que los bienes son gananciales, quien afirme su naturaleza privativa tendrá el peso de probarlo. *González v. Quintana*, 145 DPR 463, 469 (1998).

Conforme lo dispone el Art. 105 del Código Civil, 31 LPRA sec. 381, el divorcio conlleva no solo la ruptura del vínculo matrimonial sino “la separación de propiedad y bienes de todas clases entre los cónyuges”. *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313, 322 (2011). Así, una vez disuelta la sociedad legal de bienes gananciales, “los frutos de los bienes privativos y los ingresos procedentes del trabajo o industria de los ex cónyuges dejan de ser comunes” y cesa la presunción de ganancialidad. (Cita omitida.) *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 428 (2004). Los exconyuges “harán suyos por mitad... las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los [ex] cónyuges durante el mismo matrimonio”. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz, supra*. Éstos, entonces, advienen a ser participantes, por partes iguales, “en una comunidad ordinaria de bienes que exhibe características propias y que está compuesta por todos los bienes del haber antes ganancial”. *BL Investment Inc. v. Registrador, supra*, pág. 13. Existe dicha comunidad dado que “la liquidación de los bienes entre los excónyuges no siempre es contemporánea al divorcio”. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, 198 DPR 315, 323 (2017).

Salvo que haya un contrato o disposiciones especiales, la comunidad postganancial está sujeta a lo dispuesto en los artículos 326 al 340 del Código Civil, 31 LPRA secs. 1271-1285. *BL Investment Inc. v. Registrador, supra*, pág. 14. Se compondrá de todos los bienes que, al disolverse la sociedad legal de bienes gananciales,

“constituían el activo de la masa común y, por los frutos netos que estos bienes produzcan”. *Montalván v. Rodríguez, supra*, pág. 429. Entretanto exista la comunidad, lo que ostenta cada comunero es “una cuota abstracta sobre la antigua masa ganancial”, esto es, “una cuota independiente, alienable y homogénea con el derecho a intervenir en la administración de los bienes comunes y a pedir su división”. (Énfasis en el original.) *BL Investment Inc. v. Registrador, supra*, págs. 14, 15. Previo a su liquidación, ambos excónyuges podrán “vender, ceder o traspasar sus derechos y acciones sobre la masa de la comunidad” pero ninguna podrá “disponer por sí mismo de bienes de la comunidad, o cuotas determinadas y específicas de éstos debido a que la comunidad se gobierna por el ‘régimen de mayorías para la gestión y de unanimidad para los actos de disposición’”. *Íd.*, pág. 15.

Cada comunero tiene derecho a aprovechar el bien común siempre que disponga de él “conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho”. Art. 328 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1273; *Cruz Roche v. Colón y otros, supra*. Su facultad de usar la cosa común es un derecho de uso restringido. *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801, 809 (2004). Se prohíbe “el uso en beneficio exclusivo de uno de los copropietarios” razón por la cual se ha enjuiciado que “usar las cosas de manera que perjudique al interés de la comunidad es, desde luego, que uno de los condóminos la posea toda ella excluyendo a los demás”. (Citas omitidas.) *Íd.*; *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 289 (1997). Aunque el Código Civil no define la frase “conforme a su destino”, se ha interpretado que ésta “limita la facultad de los condóminos de servirse de la cosa común a los usos fijados por la comunidad o admitidos generalmente para la cosa, ya fueren por su naturaleza o

por ‘el uso del tráfico’”. *De la Fuente v. A. Roig Sucrs.*, 82 DPR 514, 521 (1961).

En *De la Fuente v. A. Roig Sucrs.*, *supra*, se estableció que un comunero “no puede usar la cosa común de manera exclusiva y en su propio beneficio *sin pagar la compensación correspondiente a los demás*”. (Énfasis suplido.) *Díaz v. Aguayo*, *supra*, pág. 813. El Tribunal Supremo ha indicado que “el uso exclusivo del bien común por uno sólo de los comuneros sin resarcir al otro, es contrario a principios elementales de derecho, basados en la equidad, que no permiten el enriquecimiento injusto”. *Díaz v. Aguayo*, *supra*, pág. 814. Así, ningún exconyuge podrá tener el monopolio de la comunidad de bienes. *Cruz Roche v. Colón y otros*, *supra*; *Soto López v. Colón*, *supra*.

Nuestro Más Alto Foro también ha pronunciado que la masa común de bienes que surge al extinguirse la sociedad legal de bienes gananciales “constituye la fuente primaria para atender el interés económico de cualquiera de los cónyuges”. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, *supra*, pág. 323. Al respecto, el artículo 1325 del Código Civil, *supra*, expresa lo siguiente:

De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y a sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste en la parte en que excedan de lo que les hubiese correspondido por razón de frutos o rentas.

Si bien su texto se refiere al contexto de un cónyuge supérstite, la jurisprudencia ha aclarado que su aplicación se extiende a casos de divorcio. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, *supra*; *Janer Vilá v. Tribunal Superior*, 90 DPR 281, 301 (1964). A tenor de ello, ya que tiene derecho a tener acceso a los bienes de la comunidad, previo a solicitar la fijación de una pensión excónyuge, “el comunero que interesa acceso a bienes con los cuales alimentarse debe recurrir a la comunidad de bienes”. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, *supra*;

Soto López v. Colón, supra; Véase S. Torres Peralta, *La Ley de Sustento de Menores y el derecho alimentario en Puerto Rico*, San Juan, Publicaciones STP, Inc., 2007, págs. 6.50-6.51.

Para poder tener acceso a dichos bienes, en calidad de anticipos de la participación en una comunidad, no debe haberse liquidado aún la sociedad legal de gananciales que hubo entre las partes. *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez, supra*, pág. 324. También será necesario que los bienes de dicha comunidad “*sean rentables y que dicha rentabilidad sea susceptible de liquidez económica inmediata*”. (Énfasis suplido.) Íd. Explicó el Tribunal Supremo:

Esa condición se desprende de la jurisprudencia previa de este Tribunal, en particular de lo resuelto en *Soto López v. Colón, supra*. En ese entonces, una señora le solicitaba una pensión alimentaria a su exesposo puesto que éste controlaba con exclusividad bienes de la extinta sociedad conyugal, incluyendo un negocio en funciones y un inmueble del cual se extraían rentas de alquiler. Tomando eso en cuenta, sostuvimos que no procedía una pensión sino el "disfrute de los bienes comunes que [hasta entonces estaban] siendo controlados y utilizados exclusivamente por el copropietario". Íd., pág. 292. No obstante, advertimos que lo determinante en estas situaciones era darle acceso a la persona reclamante a una "suma líquida específica periódica de la comunidad que le permit[iera] alimentarse [...]". Íd. Dado que los bienes en cuestión producían frutos y rentas, consideramos que la comunidad era la fuente propicia de esa suma líquida.

En ese sentido, entendemos que la norma de *Soto López v. Colón, supra*, está condicionada a la rentabilidad inmediata de los bienes disponibles en la comunidad compuesta por los excónyuges. Esto, pues, como expresa el tratadista español Zarraluqui sobre el caudal disponible entre excónyuges, "parece lógico que la ponderación del capital tenga en cuenta la rentabilidad de los bienes, positiva y negativa [mente], los gastos que precise su mantenimiento y los impuestos y cargas que los graven, así como cualesquiera otras circunstancias que su disfrute pueda proporcionar". L. Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, *Derecho de familia y de la persona*, Barcelona, Ed. Bosch, 2007, T. VI, pág. 710. Esa realidad innegable sobre la incertidumbre de un caudal común ha sido, a su vez, reconocida por este Tribunal al expresar que, una vez se pospone la liquidación de bienes tras un divorcio, coexisten activos y pasivos sobre los cuales pueden "producirse frutos, saldarse deudas, sufrirse pérdidas, obtenerse ganancias o incurrirse en gastos [...]". *Montalván v. Rodríguez, supra*, pág. 422.

Bajo este espectro, *determinamos que el caudal disponible en una comunidad de bienes de una extinta sociedad ganancial será la fuente primaria de alimentos de excónyuges, siempre y cuando de los bienes en comunidad se pueda extraer una suma líquida específica y periódica que le permita al reclamante alimentarse. Si del análisis de la comunidad de bienes no se desprende que esta produce, o razonablemente producirá, tal rentabilidad en un futuro cercano, el excónyuge que reclama una partida líquida con la cual alimentarse*

tendrá disponible el recurso de la pensión excónyuge, una vez demuestre que cumple con los requisitos aplicables a ese derecho.

(Énfasis suplido.) *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez, supra*, págs. 324-326.

Si bien reconoció que en una comunidad podían existir “múltiples activos capaces de suplir las necesidades económicas de sus comuneros, *la determinación de si, en efecto, así las suple, no debe hacerse en el abstracto*”. (Énfasis suplido.) *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez, supra*, pág. 330. Señaló que habría que “*considerar la rentabilidad de esos bienes al momento del reclamo de alimentos o en un futuro cercano, con tal de no dejar al reclamante sin sustento injustificadamente*”. (Énfasis suplido.) Íd. Asimismo, aclaró que “si una determinación judicial sugiere o implica que una transacción particular en torno a esos bienes sería capaz de suplir la necesidad del reclamante de alimentos, debe tomarse en cuenta la razonabilidad económica de esa transacción” siempre que no impacte adversamente los intereses de las partes. Íd.

III.

En su recurso, la Sra. Trinidad alega que los pagos al Sr. Santiago procedentes de la operación de la Farmacia, en concepto de anticipo de su participación en ella, no surgieron de un convenio sino de una orden del Comisionado. Plantea que la orden a dichos efectos, la cual estaba atada a la presencia de la operación comercial de la Farmacia en la comunidad de bienes, se tornó en una imposible de cumplir pues, el 5 de julio de 2017, ella renunció al cuerpo de oficiales y a la junta de directores de Riveka y, concurrente con ello, en el caso Civil Núm. D AC2017-0205, se dictó Sentencia en la cual se autorizó el traspaso de la Farmacia y sus operaciones a un tercero acreedor del negocio. La Peticionaria resalta que, a partir de julio de 2017, en varios escritos ante el TPI, informó que ella no tenía autoridad para sustraer fondos de Riveka así como, en cartas de julio y agosto de 2017, Riveka notificó que discontinuaría

los pagos de adelantos al Sr. Santiago. Alega que el dictamen recurrido es contrario a Derecho, pues se dictó sin que el TPI celebrase vista, reconciliase cuentas, revisara si había derecho a ello y evaluara el monto remanente del caudal. Destaca que lo ordenado podría representar una confiscación de sus bienes o los del caudal posganancial, el cual no tiene liquidez para pagar el desembolso ordenado. Resalta que el Recurrido no pidió que se fijase una pensión alimentaria de exconyuge y que no procede imponerle desacato ni eliminarle sus alegaciones.

Por su parte, el Sr. Santiago alega que no tenemos jurisdicción sobre el recurso de título ya que se impugna una orden dictada en agosto de 2013. Afirma que tampoco el recurso gira entorno a alguna instancia contemplada en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. El Recurrido alega que, luego del divorcio, no tuvo contacto con la Farmacia o Riveka, pues la Sra. Trinidad retuvo su control exclusivo. Afirma que, tras cuatro años sin recibir beneficio alguno de la operación de dicho negocio, solicitó y la Sra. Trinidad acordó pagarle \$1,200 bisemanales, lo que el TPI aprobó. Resalta que ese pago se efectuaba desde antes de agosto de 2013. Alega que se opuso al proceso de disolución que instó la Sra. Trinidad, quien renunció a sus puestos en la empresa a modo de excusa y quebró ficticiamente el negocio para defraudarle y no tener que consumir los pagos. Resalta que, siendo dueño del 50% de las acciones de Riveka, no recibió la mitad de las ganancias. Afirma que la orden del TPI no se dirigió a una corporación sino a la Peticionaria, quien acordó hacer los pagos y no puede ir contra sus propios actos. Niega que se rebatiese la presunción de corrección del dictamen del TPI.

Antes de considerar el recurso en sus méritos, es menester recordar nuestro consabido deber de ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016). Todo asunto concerniente a nuestra jurisdicción es

privilegiado y debe atenderse de forma preferente. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Cónsono con ello, de inicio, debemos atender la alegación del Sr. Santiago, quien plantea que no tenemos jurisdicción para atender el recurso de la Sra. Trinidad pues es tardío y no se ajusta a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Contrario a lo que indica el Recurrido, el recurso de la Peticionaria gira en torno a lo resuelto en la Resolución y Orden notificada el 20 de abril de 2018, la cual fue objeto de una moción de reconsideración que fue, a su vez, denegada en una Resolución notificada el 4 de septiembre de 2018, por lo que su presentación ante este foro el 3 de octubre de 2018 fue oportuna. El hecho de que el asunto del pago de los anticipos al Sr. Santiago fuese objeto de la Minuta de 28 de agosto de 2013 no implica que es de ésta que recurre la Peticionaria. Tampoco nos convence el otro planteamiento del Recurrido, pues consideramos que, en aras de evitar un fracaso de la justicia, es meritorio que atendamos el error que señala la Sra. Trinidad.

Aclarado lo anterior, es indudable que, al instarse la *Demanda* de epígrafe, la Farmacia y la entidad corporativa que la operaba, Riveka, formaban parte de la comunidad de bienes existente entre las partes. Como antes reseñamos, surge de la referida *Demanda* que la Sra. Trinidad admitió que la Farmacia, con sus activos y pasivos, debía ser valorada al dirimirse el caso de epígrafe. Asimismo, allí la Peticionaria admitió que el Sr. Santiago recibía anticipos en metálico que debían descontarse de su participación en el caudal. Cónsono con ello, un examen detenido del lenguaje que surge de la Minuta de 28 de agosto de 2013 revela que lo que ordenó el Comisionado fue la reinstalación de los pagos que efectuaba la Sra. Trinidad a favor del Sr. Santiago, los que se habían discontinuado.

Ahora bien, como surge del dictamen recurrido, la obligación que tenía la Sra. Trinidad de efectuarle los pagos mensuales al Sr. Santiago era con cargo al derecho que éste tenía al 50% de las operaciones de la Farmacia. Bajo el crisol doctrinario antes citado, a tenor del Artículo 1325 del Código Civil, *supra*, el Sr. Santiago tenía derecho a tener acceso a los bienes que hay en la comunidad indivisa que tiene con la Peticionaria y que de éstos se extrajese una suma líquida, específica y periódica que le permitiese sustentarse. Sin embargo, para precisar si ello era posible, era necesario que el foro primario efectuara “*un análisis de la comunidad de bienes*” que reflejase que la comunidad producía o produciría la rentabilidad necesaria para ello. (Énfasis suplido.) *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez, supra*, pág. 326. No podía el TPI abstraerse de la “*realidad innegable sobre la incertidumbre de un caudal común*”, pues, al posponerse la liquidación de bienes después de un divorcio, “*coexisten activos y pasivos sobre los cuales pueden ‘producirse frutos, saldarse deudas, sufrirse pérdidas, obtenerse ganancias o incurrirse en gastos’*”. (Énfasis suplido.) Íd.

La jurisprudencia claramente dispone que, para poder hacer efectivo su acceso a los anticipos de su participación, era forzoso determinar, no solo que los bienes de dicha comunidad eran rentables, sino que dicha rentabilidad era “*susceptible de liquidez económica inmediata*”. (Énfasis suplido.) *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez, supra*. Es preciso destacar que la Resolución y Orden recurrida no refleja que el foro primario tomara una decisión fundamentada en un análisis de los hechos fácticos pertinentes sobre la rentabilidad de los bienes de la comunidad. El TPI no podía dictaminar si la comunidad tenía bienes suficientes para suplir las necesidades económicas de los comuneros “*en el abstracto*”. (Énfasis suplido.) Íd.

Nótese que la Sra. Trinidad trajo alegaciones específicas en torno a que la Farmacia ya no forma parte de la comunidad de bienes. En su moción de reconsideración, afirmó expresamente que la operación total de la Farmacia se le traspasó a la Droguería Betances, quien era un acreedor de la Farmacia y tenía a su favor una orden de embargo sobre las operaciones de dicha Farmacia, la que obtuvo en el caso de cobro de dinero, Civil Núm. D CD 2017-0809. Asimismo, la Peticionaria arguyó que, en el pleito independiente, caso Civil Núm. D AC2017-0205, instado para solicitar la disolución corporativa de Riveka, se emitió una Sentencia en la cual se autorizó el traspaso y “la venta del inventario y operaciones de la farmacia de la corporación ‘Riveka Corporation’ al acreedor Droguería Betances LLC por el precio de la oferta de \$286,124.52, así como también se ordenó la disolución de la corporación Riveka Corporation”.⁶ A la referida moción anejó copia de cartas suscritas en julio y agosto de 2017 por los representantes legales de Riveka respecto a los desembolsos de fondos de la corporación y copia de la Sentencia dictada el 20 de marzo de 2018 en el caso Civil Núm. D AC2017-0205.⁷

En resumidas cuentas, la esencia del planteamiento de la Sra. Trinidad es que la obligación que le impuso el TPI es imposible de cumplir, pues no se pueden proveer pagos monetarios derivados de un bien que ya no forma parte del caudal postganancial. Teniendo ante sí alegaciones y documentos a esos efectos, todo apunta a que el TPI los pasó por alto y reiteró la orden de que se continuaran efectuando los pagos al Sr. Santiago con cargo a su participación en las ganancias de la Farmacia, atribuyéndole rentabilidad a dicho negocio. A tenor de lo que dispone la jurisprudencia y la doctrina

⁶ Véase, pág. 16 del Apéndice del Recurso.

⁷ Dicha Sentencia fue confirmada por un panel hermano en el caso KLAN2018000858 con fecha de 25 de septiembre de 2018.

aplicable, el TPI erró al así hacerlo. Al foro primario le correspondía analizar si el caudal contaba con activos capaces de suplir los referidos pagos, y como parte de ello, auscultar si, en efecto, ya la Farmacia y Riveka no forman parte de dicho caudal. Es evidente que, si por alguna transacción jurídica dicho negocio se extrajo del referido caudal, no procede el pago de ningún anticipo al Sr. Santiago con cargo a su participación en él.

Devolvemos el caso ante la consideración del foro primario para que, a la brevedad posible, celebre una vista evidenciaria en la que ambas partes puedan presentar la prueba que consideren pertinente en torno a si procede que continúen los pagos en anticipo de la participación del Sr. Santiago en la comunidad de bienes y si existe alguna deuda por dicho concepto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *Certiorari* solicitado y se revoca la Resolución y Orden en lo que respecta a la orden emitida hacia la Sra. Trinidad a los efectos de que le remita al Sr. Santiago pagos mensuales de \$2,400 con cargo al derecho de éste al 50% de las ganancias netas de la operación de la Farmacia Mabel, y con respecto al término de treinta días que se le concedió para pagar la suma adeudada por dicho concepto desde el mes de julio de 2017.

Una vez recibido el mandato, deberá celebrarse, a la brevedad posible, la vista evidenciaria aquí ordenada, y continuarse los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones